

INFORME N.º 002-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico:

1. ¿La compensación señalada en la citada Disposición comprende los ejercicios fiscales 2013 y 2014, o el pago de la misma debe efectuarse por cada uno de los ejercicios?
2. ¿Qué Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se considerará para efectos del pago respectivo, la vigente para el ejercicio 2013 o 2014?
3. ¿Hay obligación de declarar el Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) por los ejercicios 2013 y 2014, o solo por el hecho de compensar el monto establecido se subsana de forma implícita la obligación formal y sustancial de lo concerniente al ITAN?
4. En caso que el contribuyente haya declarado y pagado las cuotas del ITAN hasta la publicación de la Ley N.º 30264, ¿se procederá a la devolución de lo pagado? De ser negativa la respuesta, ¿deberá pagar las cuotas restantes y se le exigirá el pago de la compensación a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264?
5. En caso se haya declarado y pagado el ITAN por el ejercicio 2013, con fondos provenientes del ingreso como recaudación (Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT) o vía compensación del Saldo a Favor Materia del Beneficio (SFMB), ¿corresponde devolver al contribuyente el importe pagado; y de ser así, procede efectuar previamente la imputación referida a la compensación dispuesta en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28424 ⁽¹⁾, Ley que crea el ITAN, y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).
- Ley N.º 30264 ⁽²⁾, que establece medidas para promover el crecimiento económico.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF ⁽³⁾ (en adelante, Código Tributario).

¹ Publicada el 21.12.2004.

² Publicada el 16.11.2014.

³ Publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

El artículo 1° de la Ley del ITAN establece que dicho impuesto es aplicable a los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta. Agrega que se aplica sobre los activos netos al 31 de diciembre del año anterior y que la obligación surge al 1° de enero de cada ejercicio.

De otro lado, el artículo 3° de la citada Ley disponía, antes de la entrada en vigencia de la Ley N.° 30264, que determinados sujetos se encontraban exonerados del ITAN. Al respecto, de acuerdo con el criterio vertido en el Informe N.° 043-2014-SUNAT/5D0000, las exoneraciones al ITAN para los sujetos comprendidos en el citado artículo estuvieron vigentes hasta el 31.12.2012.

Siendo ello así, los sujetos antes indicados han estado gravados con el ITAN a partir del ejercicio 2013. No obstante, mediante la Ley N.° 30264 se incorpora un nuevo artículo 3° a la Ley del ITAN, estableciéndose que están inafectos a dicho impuesto los sujetos a que se refiere este artículo.

Cabe tener en cuenta que la mayoría de los sujetos a que alude este artículo eran beneficiarios de la exoneración dispuesta en el anterior artículo 3° de la Ley del ITAN, vigente hasta el 31.12.2012.

Ahora bien, como quiera que la Ley N.° 30264 entró en vigencia el 17.11.2014⁽⁴⁾ y que de acuerdo a la Ley del ITAN la obligación tributaria surge el 1° de enero de cada ejercicio, dichos sujetos están afectos al ITAN por los ejercicios 2013 y 2014⁽⁵⁾ e inafectos a dicho impuesto a partir del ejercicio 2015.

En ese sentido, mediante la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30264 se estableció que, por excepción, las entidades a que se refiere el artículo 3° de la Ley del ITAN podrán regularizar lo concerniente a este impuesto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, intereses, moras y multas, mediante una compensación correspondiente al 1% de 1 UIT.

Teniendo en consideración lo antes expuesto, con relación a las consultas formuladas es del caso señalar lo siguiente:

1. En lo que concierne a la primera consulta, cabe indicar que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27° del Código Tributario, la obligación tributaria se extingue por la condonación. A su vez, el artículo 41° del citado Código dispone que la deuda tributaria podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley.

⁴ Según lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de dicha Ley.

⁵ Habida cuenta que las obligaciones correspondientes a estos ejercicios surgieron el 1.1.2013 y el 1.1.2014, respectivamente.

En ese sentido, se puede afirmar que la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 ha establecido una condonación de deuda condicionada al pago de un monto al que se ha denominado “compensación”, el cual equivale a 1% de 1 UIT.

Ahora bien, la referida condonación de deuda comprende el ITAN correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014 más los intereses, moras y multas generadas, en su conjunto.

En efecto, como se aprecia del texto de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264, la misma se refiere al ITAN correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014.

A mayor abundamiento, la referida norma hace alusión a una “compensación” cuyo único pago extingue la deuda por concepto de ITAN que se haya generado en los ejercicios 2013 y 2014, en su conjunto, para los sujetos indicados en el entonces artículo 3º de la Ley del ITAN.

En consecuencia, la compensación a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 comprende el ITAN generado en los ejercicios 2013 y 2014, en su conjunto; es decir, se debe pagar una única “compensación” por ambos ejercicios.

2. En lo que se refiere a la segunda interrogante, es del caso señalar que la “compensación” de 1% de 1 UIT a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 tiene como efecto extinguir el ITAN generado en los ejercicios 2013 y 2014.

Pues bien, como quiera que la extinción de la referida deuda surte efectos en la fecha de pago de la referida “compensación”, la UIT que se debe considerar es la vigente a tal fecha.

3. Con relación a la tercera consulta, cabe indicar que como quiera que mediante la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 se ha establecido una condonación de deuda tributaria -que comprende el ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 más los intereses, moras y multas generadas- condicionada al pago de 1% de 1 UIT, la regularización de lo concerniente a dicho ITAN está referida únicamente a dichas obligaciones pecuniarias.

En ese sentido, tratándose de los sujetos indicados en el entonces artículo 3º de la Ley del ITAN subsiste la obligación formal de declarar el ITAN correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014.

No obstante, habida cuenta que mediante el pago de la “compensación” establecida en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 se regularizan las multas generadas por el ITAN de los ejercicios 2013 y 2014, se extingue la multa por la infracción de no presentar las

declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.

4. Con respecto a la cuarta consulta, como se ha señalado anteriormente, la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 ha establecido una condonación de deuda condicionada al pago de un monto al que se ha denominado “compensación” (equivalente a 1% de 1 UIT).

Pues bien, habida cuenta que la condonación es una forma de extinción de obligaciones tributarias, es claro que las deudas tributarias comprendidas en esta son aquellas que se encontraban pendientes de pago a la fecha en que surte efecto la condonación, sea porque no se hizo ningún pago o porque se realizaron pagos parciales.

En ese sentido, la condonación no es aplicable a deudas tributarias ya pagadas y por consiguiente, no procede su devolución.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264, los sujetos a que se refiere el entonces artículo 3º de la Ley del ITAN *podrán* regularizar lo concerniente a este impuesto de los ejercicios fiscales 2013 y 2014, mediante la compensación equivalente al 1% de 1 UIT.

En ese sentido, tratándose de deudas por ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de pago en razón de haberse efectuado únicamente pagos parciales por dicho impuesto hasta la publicación de la Ley N.º 30264, los sujetos antes indicados podrán optar entre pagar el saldo de la deuda o la “compensación” a que se refiere la citada Sexta Disposición Complementaria Transitoria, toda vez que el pago de dicha “compensación” no es obligatoria.

5. En lo que concierne a la quinta consulta, como se señaló en el numeral anterior, no procede la devolución del ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 pagado por los sujetos a que se refiere el artículo 3º de la Ley del ITAN.

En ese sentido, en caso que se haya cancelado el ITAN de los mencionados ejercicios con fondos provenientes del SPOT o vía compensación del SFMB, no corresponde la devolución de dichos pagos.

CONCLUSIONES:

1. La “compensación” a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 comprende el ITAN generado en los ejercicios 2013 y 2014, en su conjunto; es decir, se debe pagar una única “compensación” por ambos ejercicios.
2. La UIT que se considerará para efectos del pago de la “compensación” a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30264 es la vigente a la fecha de pago.

3. Tratándose de los sujetos indicados en el entonces artículo 3° de la Ley del ITAN subsiste la obligación formal de declarar el ITAN correspondiente a los ejercicios 2013 y 2014.

No obstante, con el pago de la “compensación” establecida en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30264 se extingue la multa por la infracción de no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, dentro de los plazos establecidos.

4. En caso que los sujetos indicados en el entonces artículo 3° de la Ley del ITAN hayan declarado y pagado cuotas del ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 hasta la publicación de la Ley N.° 30264, no se procederá a la devolución de lo pagado.

Tratándose de deudas por ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 que se encuentren pendientes de pago en razón de haberse efectuado únicamente pagos parciales por dicho impuesto hasta la publicación de la Ley N.° 30264, los sujetos antes indicados podrán optar entre pagar el saldo de la deuda o la compensación a que se refiere la Sexta Disposición Complementaria Transitoria.

5. No corresponde la devolución del ITAN de los ejercicios 2013 y 2014 cancelado con fondos provenientes del SPOT o vía compensación del SFMB.

Lima, 06 ENE. 2015

Original firmado por:
FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Intendente Nacional Jurídico (e)
Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

abc

A0960-D14

A0962-D14

A0963-D14

ITAN - Regularización dispuesta en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.° 30264 .